



Resolución Directoral N° 2660-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 02 de agosto de 2024

Expediente N.°
162-2023-PTT

VISTO: El documento con registro N° 467048-2023MSC de 06 de octubre de 2023, el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en adelante **el reclamante**) inició un procedimiento trilateral de tutela ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo **DPDP**) contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE (en adelante **el reclamado**), solicitando el ejercicio del derecho de cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales respecto del Acta de Conciliación N.° 011-2013 donde figuran sus datos personales.
2. Asimismo, el reclamante menciona que al realizar la búsqueda con sus nombres y apellidos en el buscador de “Google Search”, se muestra entre sus resultados la dirección URL: [REDACTED] que contiene el Acta de Conciliación N.° 011-2013 en la que se muestran sus datos personales (nombre y apellido, n.° de documento de identidad, dirección domiciliaria).
3. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntado la siguiente documentación:
 - Escrito de solicitud de procedimiento trilateral de tutela ante la DPDP.
 - Copia de la solicitud de tutela directa de fecha 08 de agosto de 2023.
 - Copia del reporte de recepción de fecha 08 de agosto de 2023 el cual se dirigió al correo electrónico mesapartesdigital@osce.gob.pe

¹ Mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo que fue publicado el 22 de junio de 2017, a través del cual se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2660-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

II. Admisión de la reclamación.

4. En el presente caso, se verificó que la solicitud del reclamante contenía los requisitos mínimos previstos en el artículo 74 del reglamento de la LPDP, los requisitos del artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232² del TUO de la LPAG, por lo que mediante Proveído N.º 01 de fecha 19 de diciembre de 2023, la DPDP resolvió admitir a trámite la solicitud de inicio del procedimiento trilateral de tutela formulado por el reclamante contra el reclamado, por los ejercicios del derecho de cancelación y oposición; en tal sentido, el mencionado proveído fue puesto en conocimiento del reclamante mediante Carta N.º 2924-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP; y del reclamado, mediante Oficios N.º 874 y 877-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, otorgándose el plazo de quince (15) días hábiles para que el reclamado presente su respectiva contestación³.

III. Contestación de la reclamación.

5. Mediante escrito con documento con registro N° 48265-2024MSC de fecha 29 de enero de 2024, el reclamado presentó la contestación de la reclamación, indicando lo siguiente:
 - Conforme se indica en el Informe N° D00019-2024-OSCE-SPAR del 23 de enero de 2024, la Subdirección de Procesos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje presentó la propuesta de Acta de Conciliación N° 011-2023 en la que ya no consta el nombre ni la dirección domiciliaria que le correspondía al reclamante en la conciliación celebrada con la Municipalidad Distrital de Apata (provincia de Jauja – departamento de Junín) habiéndose absuelto el pedido del reclamante. La nueva versión del Acta de Conciliación (con los datos suprimidos conforme a lo solicitado) es la que se encuentra en el vínculo respectivo de internet.
 - Asimismo, la citada Subdirección ha enviado nuevamente a los órganos competentes de la entidad el Acta de Conciliación con los datos suprimidos, para un nuevo análisis.
 - En atención a lo indicado, consideramos que el reclamo presentado por el reclamante corresponde a una incidencia oportunamente atendida por nuestra entidad y en su defecto a una eventual nueva observación que podía ser atendida directamente por nuestra entidad sin recurrir al procedimiento de reclamo, toda vez que los documentos internos acreditan que el OSCE cumplió con suprimir del documento materia de cuestionamiento la totalidad de los datos personales del reclamante, así como la dirección domiciliaria que registró en el acto materia de observación.

² **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**

“232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

*232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.
(...)”.*

³ **Artículo 233.- Contestación de la reclamación**

233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...).

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2660-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

IV. Competencia.

6. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁴ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

V. Análisis.

7. Del contenido de la reclamación ha quedado acreditado que la pretensión del reclamante esta referida al ejercicio del derecho de cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, respecto del Acta de Conciliación N.° 011-2013 que se encuentra publicada en el motor de búsqueda de "Google Search". La dirección URL reclamada es la siguiente:

[REDACTED]

8. Cabe señalar que, al realizar la búsqueda nominal con los nombres y apellidos del reclamante en el motor de búsqueda de "Google Search", se muestra entre los resultados la mencionada dirección URL.
9. Se debe considerar que el reclamado adjuntó al escrito de contestación el Informe N° D00019-2024-OSCE-SPAR del 23 de enero de 2024 a través del cual la Subdirección de Procesos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje presenta el Acta de Conciliación N° 011-2023, en la que no se visualiza los datos personales que le corresponde al reclamante (nombre y apellido, n.° de documento de identidad, dirección domiciliaria).
10. La DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de "sustracción de la materia"; sin embargo, comprende que la actuación de la reclamada se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.
11. Visto lo anterior, a la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la DPDP verificó lo señalado por el reclamado a través del escrito de contestación de la reclamación, concluyendo lo siguiente:

- Al acceder a la dirección URL: [REDACTED] que contiene el Acta de Conciliación N.° 011-2013, no se visualizan los datos personales del reclamante; toda vez que, el reclamado ha procedido a emplear un procedimiento de disociación a los datos personales, conforme la siguiente imagen:

⁴ **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

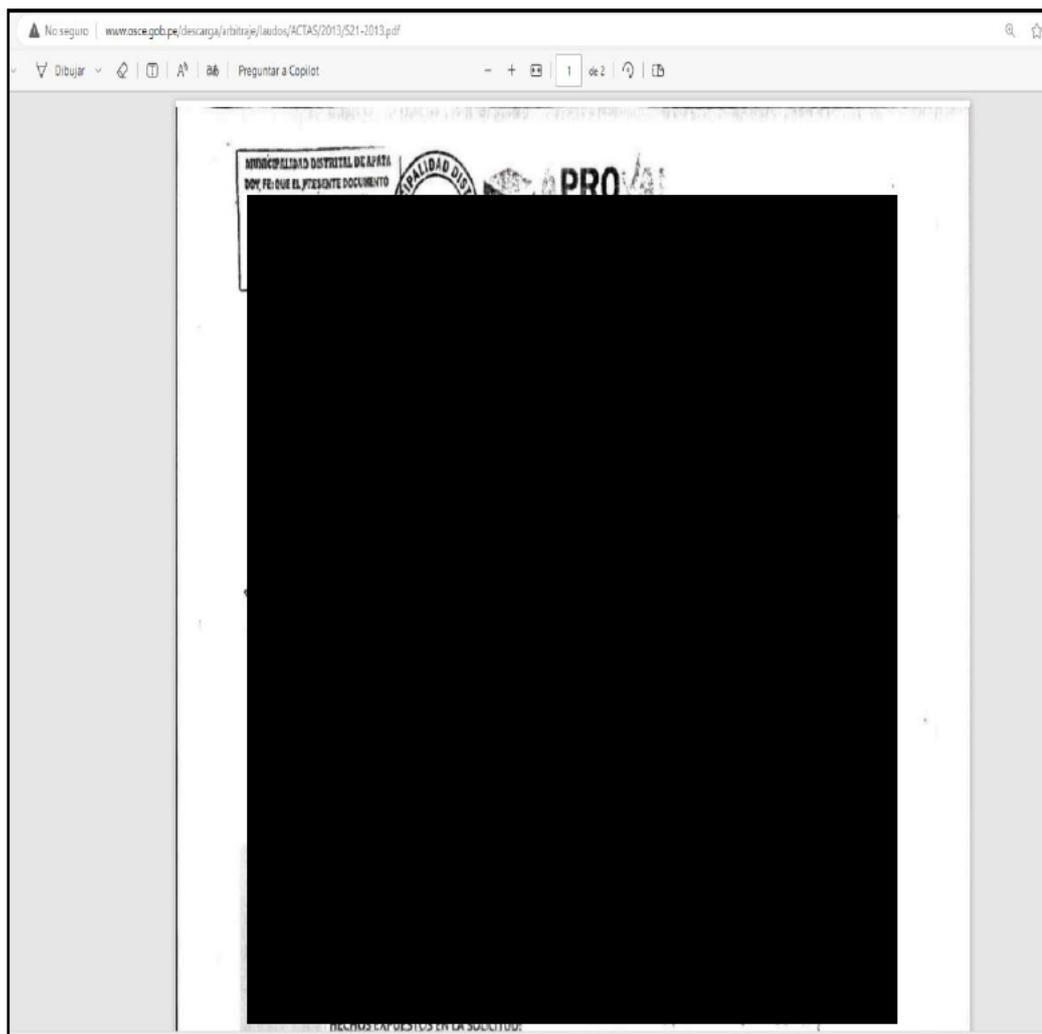
Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2660-2024-JUS/DGTAIPD-PPDP



- Asimismo, al realizar la búsqueda nominal por nombres y apellidos del reclamante, con las combinaciones [REDACTED] [REDACTED] en el motor de búsqueda de "Google Search", se advierte que ya no se encuentra indexada la mencionada dirección URL.

12. Ante dicha situación, cabe hacer referencia al artículo 197 del TUO de la LPAG, que establece las diversas formas de poner fin a un procedimiento:

"Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2660-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

13. Como se aprecia, una de las formas mediante las cuales se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
14. En ese sentido, habiendo obtenido la tutela el reclamante, carece de sentido pronunciarse, puesto que se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG.
15. Finalmente, cabe precisar que, la medida del reclamado de decidir la desindexación de la dirección URL: [REDACTED] constituye una manifestación voluntaria del reclamado de acoger la pretensión del reclamante, lo cual implica el compromiso de no indexar nuevas URLs que mantengan el mismo contenido materia de la presente reclamación, en virtud de la buena fe procedimental de los administrados, lo que de verificarse permitiría a la DPDP remitir el presente expediente a la Dirección de Fiscalización e Instrucción para el inicio de un procedimiento de fiscalización.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, por sustracción de la materia controvertida; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/jjh

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”